

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2- 6328

FECHA: 01 AGO. 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2- 5507 de fecha 17 de Diciembre de 2018, resolvió investigación declarando responsable al señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.423.035, propietario del lavadero “SAN JOSE”, de los cargos formulados mediante Resolución N° 2- 4483 del 21 de Marzo de 2018, por hecho consistente en la captación de aguas subterráneas y por la realización de vertimiento directos de manera ilegal en el canal de aguas lluvias que se encuentra en la calle.

Que el señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.423.035, asistió a la citación para notificación personal de la Resolución N° 2- 5507 de fecha 17 de Diciembre de 2018, el día Dieciséis (16) de Mayo de 2019.

Que mediante Oficio Radicado CVS N° 2794 del 27 de Mayo de 2019, el señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.423.035, estando dentro del término legal oportuno presentó RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución N° 2- 5507 de fecha 17 de Diciembre de 2018.

Que el citado recurso de vía gubernativa el señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.423.035, dijo entre otras cosas lo siguiente:

*LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.018.423.035, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, procedo ante su Despacho, mediante el presente escrito y con el objetivo de ejercer mi derecho a la defensa y debido proceso, y encontrándome dentro del término procesal establecido por la Ley a interponer recurso de reposición en contra la resolución ambiental de fecha 17 de diciembre de 2018, notificada personalmente el día 16 de mayo de 2019, emitida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, mediante la cual se procedió a imponerme sanción de carácter ambiental, razón por la cual procedo a solicitar:*

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA IMPUGNACION**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 2 8

FECHA: 01 ABO. 2019

*La resolución sancionatoria del 17 de diciembre de 2018 parte de lo siguiente:*

*"Se emitió informe de visita ULP N° 2018 - 039 del 15 de Febrero de 2018, en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente: "para la prestación de la actividad económica, la fuente de abastecimiento es de tipo subterránea a través de un pozo de profundidad de 12 metros aproximadamente, de 3 pulgadas de diámetro en tubería de PVC, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08044' 51,57" y W 75 0 52'22,07".*

*Para la captación se cuenta con bomba centrífuga de eje horizontal con succión negativa de 2 HP de potencia, con succión y descarga en tubería de 1 pulgada en PVC".*

*"Funcionarios de la unidad de Licencias y Permisos del área de Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al Lavadero SAN JOSÉ, ubicado en la carrera 21 No. 28-02, barrio San José, municipio de Montería de propiedad de Mónica Sánchez; con el fin de verificar el desarrollo de las actividades del lavadero, la legalidad de la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente".*

*"Por medio de la visita, se logra evidenciar que en términos de legalidad de uso de recursos naturales, no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea, ni con permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público; asimismo no reportó el certificado de uso de suelo otorgado por la Secretaria de Planeación Municipal".*

*El anterior concepto técnico, sobre la afectación a los recursos naturales por el no cumplimiento de dos (02) las obligaciones a la resolución que adopta El Plan de Manejo Ambiental del lavadero "SAN JOSE", ubicado en la Carrera 21 N O 28-02 en el Barrio San José del Municipio de Montería, n tiene una fundamentación teórica, científica y práctica aplicable al caso concreto, porque la actividad comercial el lavadero no está causando afectación a los recursos naturales y el medio ambiente, partiendo de una tabla anexa que contiene una valoración económica de acuerdo al beneficio ilícito, factor temporalidad, grado de afectación ambiental, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor, circunstancias atenuantes y agravantes, afirmando apresuradamente una supuesta afectación ambiental la cual tasaron como resultado la suma de: CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.837.588,00) sin explicarse con claridad desde que fecha y hasta que fecha se hace dicha sumatoria.*

*Adicionado a lo anterior, debemos iniciar partiendo del hecho de que soy propietario de dicho lavadero desde hace solamente un año y seis meses, por lo cual considero que*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 3 2 8**

FECHA: **0 1 AGO. 2019**

*abruptamente la resolución realizó y me sancionó sin hacer siquiera una verdadera investigación de que el pozo ya preexistía incluso antes de yo convertirme en propietario, ya que el mismo funciona desde hace ya algún tiempo, por tanto, considero que dicha multa que se me impone debe tenerse en cuenta a imponerme debería ser desde la fecha en que adquirí el lavadero por incumplimiento de disposiciones normativas, mas no por consecuencias de impacto ambiental por el incumplimiento a la Resolución No. 1319 del 16 de diciembre de 2002.*

*Considero además que esta entidad ha incurrido en violación al debido proceso dado que el concepto técnico que fundamentó de oficio el procedimiento sancionatorio no fue dado a conocer al establecimiento de comercio. Pues se profirió la resolución sancionatoria vulnerando principios fundamentales del derecho penal aplicables al derecho administrativo como son la legalidad de la conducta y de la antijuridicidad, como requisitos indispensables para cualquier declaración de responsabilidad.*

*Ahora bien, debido a que el lavadero lo adquirí hasta hace solo un año y seis meses, he venido haciendo las gestiones ante las autoridades pertinentes para obtener el permiso de vertimiento y de solicitud de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas, sin embargo dicho trámite tiene un costo superior a un salario mínimo legal mensual vigente, del cual estoy haciendo lo posible por reunir dicho dinero ya que actualmente no cuento con los fondos suficientes para hacerlo por lo que aún no se ha obtenido el permiso de concesión de aguas en su momento, pero si estoy presto al cumplimiento de las normas ambientales.*

*La medida sancionatoria de compensación aplicada en contra del establecimiento de comercio es desproporcional con falta pues es evidente la ausencia de motivación técnica y jurídica, porque no se entiende cómo se puede afirmar que se valoraron pruebas cuando no se hace mención de los documentos allegados relacionado con el cumplimiento de las obligaciones, esto sin dejar a un lado que lo que se tomó fue el estrato en el que se encuentra el lavadero, mas no mis circunstancias socioeconómicas tal y como lo establece el Decreto 3678 de 2010 "**capacidad socioeconómica del infractor**"; por lo que me cuestiono lo siguiente: que pasó con el análisis de ese ítem en la documentación del proceso sancionatorio?. Esto teniendo en cuenta que con solo ingresar a la página de la base de datos de carácter pública del Sisben pudieron hacer la consulta y saber que no soy una persona de Estrato 3, que soy un simple ciudadano de estrato 1, padre de familia, con obligaciones y que dicha multa resulta impagable para mí, por lo cual presento disenso con el punto 1 de la parte motiva de la resolución, sin dejar de lado que la presente situación que no se debe pasar por alto, pues la falta de análisis de las pruebas. Conllevaría a una nulidad por parte de la autoridad ambiental. Por lo anterior solicito sea modificado el acto administrativo acusado en el sentido de aplicar una multa razonable y de conformidad con la omisión de carácter normativa,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6328

FECHA: 01 AGO. 2019

*pues según las pruebas allegadas al proceso, se demostró que no se causó ningún daño con un grave impacto ambiental.*

*De conformidad con lo anterior, le hago las siguientes,*

**PETICIONES**

**Primera:** *Modificar la Resolución No. 2- 5507 de fecha 17 de diciembre de 2018 emitida por este Despacho, mediante la cual se impuso una sanción ambiental por la supuesta ocurrencia de los hechos que se me formularon en la Resolución No.4483 del 21 de Marzo de 2018, por lo explicado anteriormente en el sentido de que no soy la persona totalmente responsable de la comisión de la infracción, pues la fuente de abastecimiento es de tipo subterránea a través de un pozo de profundidad de 12 metros aproximadamente, de 3 pulgadas de diámetro en tubería de PVC, en el sentido de que dicho pozo tiene más de 18 años de existencia, de la cual yo soy propietario solo hasta hace un año y medio aproximadamente.*

**Segunda:** *Disponer, en su lugar, la modificación de la Resolución No. 2- 5507 de fecha 17 de diciembre de 2018 en el punto No.2 como la declaratoria de nulidad de la sanción con MULTA de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.696.305,00), impuestas por considerarla totalmente desproporcional e impagable por mi persona.*

**DERECHO**

*Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones: (los que se refieran al caso específico).*

**PRUEBAS**

*Solicito se tengan como pruebas las siguientes las aportadas al proceso y la ficha del Sisben del infractor LEONARDO LUIS PEREZ IBÁÑEZ.*

*(...)"*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6328

FECHA: 01 AGO. 2019

sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica *“la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”*.

Artículo 79 ibídem: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibídem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 3 2 8**

FECHA: 01 AGO. 2019

cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En virtud de los fundamentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales expuestos anteriormente, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6328

FECHA: 01 AGO. 2019

de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL  
SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICION**

Procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a evaluar los argumentos expuestos por el LEONARDO LUIS PEREZ IBÁÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.018.423.035, propietario del Lavadero San José, en el recurso de reposición:

Sea lo primero manifestar, que la Corporación siempre ha actuado respetando el debido proceso, de tal forma, luego de realizarse visita de inspección por parte de funcionarios de la Corporación, se emitió un informe de visita que comprueba la ocurrencia de los hechos, el cual sirve de prueba para sancionar conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el recurrente manifiesta que es propietario del local donde funciona el Lavadero "San José".

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS hizo un estudio juicioso del RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el señor LEONARDO LUIS PEREZ IBÁÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.018.423.035, por cual se puede decir que lo alegado por el suscrito en una primera parte NO ES CIERTO, que el INFORME DE VISITA ULP N° 2018 – 039 del 15 de Febrero de 2018, no tenga una fundamentación teórica, científica y práctica, puesto que el citado informe pericial fue elaborado por contratistas y funcionarios especializados de la Corporación, quienes rigurosamente realizaron la visita de inspección en la cual evaluaron el funcionamiento del Lavadero San José, recopilaron material fotográfico del establecimiento, solicitaron el permiso de vertimientos y el de concesión de aprovechamiento aguas subterráneas, los cuales no fueron presentados en el momento ni en ninguna de las etapas del procedimiento.

Que en una segunda parte del recurso el recurrente alega la preexistencia del pozo, aspecto que debe en cuenta para la tasación de la sanción por el tiempo de comisión de la conducta.

Que el recurrente también alega que la Corporación Autónoma Regional – CVS, violó su derecho al debido proceso por no haberle dado a conocer al establecimiento de comercio el acto administrativo que resuelve la investigación, es decir, la Resolución N° 2- 5507 del 17 de Diciembre de 2018, alegación que carece de verdad, porque todos los actos administrativos del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2 - 6328**

**FECHA: 01 AGO 2019**

del señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, propietario del Lavadero San José, fueron notificados en debida forma.

Que obra en el folio 10 del expediente, en la Resolución N° 2 – 4483 del 21 de Marzo de 2018, la que dio apertura a la investigación, fue notificada mediante diligencia personal el día 06 de Abril de 2018 por el recurrente, quien no presentó escrito de descargos, seguidamente el Auto N° 10067 del 18 de Julio de 2018, que corre traslado para la presentación de alegatos, fue notificado por aviso el día 24 de Agosto de 2018 y la Resolución N° 2- 5507 del 17 de Diciembre de 2018, por la cual se resolvió la investigación, le fue notificada el día Dieciséis (16) de Mayo de 2019 al señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, tal como obra en el folio 34 del expediente, y de igual forma esta Corporación, mediante el presente acto administrativo le da cumplimiento al debido proceso, al resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el suscrito.

Que en una última parte del recurso, el señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, da conocimiento a esta Corporación sobre su realidad socioeconómica, para lo cual anexo como pruebas su puntaje del Sisbén y un Recibo de servicios públicos domiciliarios, aspecto a tener en cuenta en una tasación de multa acorde a ésta.

Por las anteriores razones, considera esta Corporación que los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, y en consecuencia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada mediante la Resolución N. 2 – 3699 del 01 de Septiembre de 2017, sin embargo se debe ajustar la sanción impuesta consistente en MULTA, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso de reposición interpuesto por el señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ.

**ANALISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCION N° 2 – 5507 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La Corte Constitucional precisa en Sentencia C – 703 de 2010 que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es “toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que la conducta del señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.018.423.035, consistió en el aprovechamiento de Aguas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 6328

FECHA: 01 AGO. 2019

Subterráneas sin contar con concesión otorgada por la Autoridad Ambiental Competente y por el Vertimiento de Aguas Residuales sin tratamiento previo en el alcantarillado público, por lo cual fue sancionado en la Resolución N° 2 – 5507 del 17 de Diciembre de 2018 con **MULTA** de ONCE MILLONES SIESCIENTOS NOVENTA Y SIES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.696.305,00).

Que atendiendo a los Principios de PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD relatados por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C – 703 de 2010** de la siguiente manera:

**“MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Respetan principio de proporcionalidad**

*Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores.”*

Que en atención a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, ésta Corporación estudió la sanción consistente en MULTA, impuesta mediante Resolución N° 2 – 5507 del 17 de Diciembre de 2018 al señor LEONARDO LUIS PEREZ IBÁÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.018.423.035, y mediante **Concepto Técnico ALP 2018- 995 del 11 de Diciembre de 2018**, se hizo un análisis que tuvo en cuenta la realidad del caso concreto frente a la conducta por la cual fue sancionado el suscrito y la cual fue debidamente comprobada, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que el Concepto Técnico ALP 2019 - 415 del 17 de Junio de 2019 determinó expresamente lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 3 2 8

FECHA: 01 AGO. 2019

**CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 415**

**AJUSTE AL CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR LEONARDO LUIS PÉREZ IBÁÑEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.018.423.035, LUEGO DE PRESENTAR LOS ALEGATOS POR LA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL LAVADERO SAN JOSE, UBICADO EN LA CARRERA 21 No 28-02 BARRIO SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA Y POR EL VERTIMIENTO DIRECTO AL ALCANTARILLADO PÚBLICO DE MANERA ILEGAL, VULNERANDO ASÍ LO ESTIPULADO EN DECRETO ÚNICO 1076 DE 2015.**

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2018-039, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

**❖ Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~18~~ - 2 6 3 2 8

FECHA: 01 AGO. 2019

o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor Leonardo Luis Pérez Ibañez Identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.018.423.035, por el hecho ilícito si recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la suma recibida.
- Para el cálculo de los Costos Evitados, se tiene en cuenta los recursos que el señor Leonardo Luis Pérez Ibañez Identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.018.423.035, debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, para lo cual se requiere de un permiso de captación Aguas Subterráneas y permiso de vertimientos, permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere una (1) visita de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, la cual tienen un costo de novecientos veintitrés mil trescientos treinta y seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$923.336), cómo se ve reflejado en la siguiente tabla

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2 6328**

**FECHA: 01 AGO. 2019**

| <b>TABLA UNICA</b>                                           |                |                       |                             |                                  |                                |                      |                                |                              |
|--------------------------------------------------------------|----------------|-----------------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------------------------|----------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <b>Honorarios y viáticos</b>                                 |                |                       |                             |                                  |                                |                      |                                |                              |
| Profesionales                                                | (a) Honorarios | (b) Visitas a la zona | (c) Duración de cada visita | (d) Duración del pronunciamiento | (e) Duración total (b x (c+d)) | (f) Viáticos diarios | (g) Total Viáticos (b x c x f) | (h) Subtotales ((a x e) + g) |
| Profesional Universitario Grado 09                           | \$ 2.418.344   | 1                     | 1                           | 2                                | 0,14                           | \$ 43.191            | \$ 43.191                      | \$ 388.669                   |
| <b>(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)</b>                  |                |                       |                             |                                  |                                |                      |                                | \$ 388.669                   |
| <b>(B) Gastos de viaje</b>                                   |                |                       |                             |                                  |                                |                      |                                | \$ 350.000                   |
| <b>(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios</b> |                |                       |                             |                                  |                                |                      |                                | \$ 0                         |
| <b>Costo total (A+B+C)</b>                                   |                |                       |                             |                                  |                                |                      |                                | \$ 738.669                   |
| <b>Costo de Administración (25%)</b>                         |                |                       |                             |                                  |                                |                      |                                | \$ 184.667                   |
| <b>VALOR TABLA UNICA</b>                                     |                |                       |                             |                                  |                                |                      |                                | <b>\$ 923.336</b>            |

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho de omisión de la normatividad es realizado por el señor Leonardo Luis Pérez Ibañez identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.923.031, por la captación ilegal de aguas subterráneas en el lavadero san José, ubicado en la carrera 21 No 28-02 barrio San José del municipio de Montería, se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

|      |                                       |               |               |            |
|------|---------------------------------------|---------------|---------------|------------|
| (y1) | Ingresos directos                     | 0             |               |            |
| (y2) | Costos evitados                       | \$ 923.336,00 |               |            |
| (y3) | Ahorros de retraso                    | 0             |               |            |
|      |                                       |               | \$ 923.336,00 | <b>= Y</b> |
| (p)  | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40   |               |            |
|      |                                       | Media = 0,45  |               |            |
|      |                                       | Alta = 0,50   |               |            |
|      |                                       |               |               | <b>= p</b> |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° **NO - 2 6 3 2 8**

FECHA: 01 AGO. 2018

**B = \$ 1.128.522,00**

- El valor calculado del  
**BENEFICIO ILÍCITO**

por parte del señor Leonardo Luis Pérez Ibañez identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.423.035, por la captación ilegal de aguas subterráneas en el lavadero san José, ubicado en la carrera 21 No 28-02 barrio San José del municipio de Montería y por el vertimiento directo al alcantarillado público de manera ilegal es de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.128.522,00).**

❖ Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )

|                        |                                                                                              |             |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) |             |
|                        | <b><math>\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))</math></b>                                           | <b>2,13</b> |

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 3 2 8**

FECHA: 01 A60, 2019

Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos       | Definición                                                             | Calificación                                                                                                                                | Ponderación |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.   | 1           |
|                 |                                                                        | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4           |
|                 |                                                                        | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8           |
|                 |                                                                        | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%                 | 12          |
|                 |                                                                        | <b>IN</b>                                                                                                                                   |             |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

| Atributos      | Definición                                                              | Calificación                                                                                    | Ponderación |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.    | 1           |
|                |                                                                         | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4           |
|                |                                                                         | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.                   | 12          |
|                |                                                                         | <b>EX</b>                                                                                       |             |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos         | Definición                                               | Calificación                                                                                                                               | Ponderación |
|-------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.                                                                                    | 1           |
|                   |                                                          | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3           |

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2 6328**

**FECHA: 01 AGO 2019**

|  |                                                                                           |                                                                                                                                           |   |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
|  | aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
|  |                                                                                           | <b>PE</b>                                                                                                                                 |   |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

| Atributos           | Definición                                                                                                                                                                           | Calificación                                                                                                                                                                                                                                                                  | Ponderación |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.                                                                                                                                                                        | 1           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.                                                                       | 5           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | <b>RV</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

| Atributos            | Definición                                                                                                       | Calificación                                                                                                                                                                                                                                      | Ponderación |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.                                                                                                                                                                                                | 1           |
|                      |                                                                                                                  | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3           |
|                      |                                                                                                                  | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.                                                                                                          | 10          |
|                      |                                                                                                                  | <b>MC</b>                                                                                                                                                                                                                                         |             |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 2 8

FECHA: 01 ABO. 2019

compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

$$i = (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00)**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 2 8

FECHA: 01 AGO. 2019

2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto al señor Leonardo Luis Pérez Ibañez identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.423.035, se puede concluir que este incurrió en 1 agravante.

1. "Obtener provecho económico para sí o para un tercero" esto teniendo en cuenta que al cometer la infracción ambiental al desarrollar la actividad comercial sin ningún tipo de permisos ambientales se ha obtenido un beneficio económico.

Por la anterior se concluye que:

$A = 0,2$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Leonardo Luis Pérez Ibañez identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.423.035, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$Ca = 0$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y de acuerdo a la clasificación SISBEN, se pudo determinar que el señor Leonardo Luis Pérez Ibañez identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.423.035 se encuentra en categoría de estrato 1:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 3 2 8

FECHA: 01 AGO. 2019

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

| Nivel SISBEN                                                                                             | Capacidad Socioeconómica |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 1                                                                                                        | 0.01                     |
| 2                                                                                                        | 0.02                     |
| 3                                                                                                        | 0.03                     |
| 4                                                                                                        | 0.04                     |
| 5                                                                                                        | 0.05                     |
| 6                                                                                                        | 0.06                     |
| Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0.01                     |

La ponderación se sitúa en 0,01

### TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el cálculo de multa ambiental al señor Leonardo Luis Pérez Ibañez identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.423.035, por la captación ilegal de aguas subterráneas en el lavadero San José, ubicado en la carrera 21 No 28-02 barrio San José del municipio de Montería y por el vertimiento directo al alcantarillado público de manera ilegal, vulnerando así lo estipulado en decreto único 1076 de 2015, se presenta a continuación la tabla resumen y el monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- |                                                            |                                             |
|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| B: Beneficio ilícito                                       | A: Circunstancias agravantes y atenuantes   |
| $\alpha$ : Factor de temporalidad                          | Ca: Costos asociados                        |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

### VALOR DE MULTA:

B: \$1.128.522,00

$\alpha$ : 2,13

A: 0,2

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 3 2 8**

FECHA: 01 AGO. 2019

Cs: 0,01

$$\text{MULTA} = 1.128.522 + [(2,13 * 146.145.912) * (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

**MULTA=\$4.862.470,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Leonardo Luis Pérez Ibañez (LAVADERO SAN JOSE)

| ATRIBUTOS EVALUADOS            |                        | VALORES CALCULADOS    |
|--------------------------------|------------------------|-----------------------|
| BENEFICIO ILÍCITO              | Ingresos Directos      | 0                     |
|                                | Costos Evitados        | \$923.336,00          |
|                                | Ahorros de Retrasos    | 0                     |
|                                | Capacidad de Detección | 0,45                  |
| <b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b> |                        | <b>\$1.128.522,00</b> |

|                                                         |                        |                       |
|---------------------------------------------------------|------------------------|-----------------------|
| AFECTACIÓN AMBIENTAL                                    | Intensidad (IN)        | 1                     |
|                                                         | Extensión (EX)         | 1                     |
|                                                         | Persistencia (PE)      | 1                     |
|                                                         | Reversibilidad (RV)    | 1                     |
|                                                         | Recuperabilidad (MC)   | 1                     |
|                                                         | <b>IMPORTANCIA (I)</b> | <b>8</b>              |
|                                                         | SMMLV                  | \$828.116             |
| Factor de Monetización                                  |                        | 22,06                 |
| <b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)</b> |                        | <b>146.145.912,00</b> |

|                     |    |                              |      |
|---------------------|----|------------------------------|------|
| FACTOR TEMPORALIDAD | DE | Periodo de Afectación (Días) | 138  |
|                     |    | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)   | 2,13 |

|                                      |   |                     |            |
|--------------------------------------|---|---------------------|------------|
| AGRAVANTES ATENUANTES                | Y | Factores Atenuantes | 0          |
|                                      |   | Factores Agravantes | 1          |
| <b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b> |   |                     | <b>0,2</b> |

|                               |                                   |            |
|-------------------------------|-----------------------------------|------------|
| COSTOS ASOCIADOS              | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0       |
|                               | Otros                             | \$0        |
| <b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b> |                                   | <b>\$0</b> |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° <sup>Nº</sup> - 2 6 3 2 8

FECHA: 01 AGO. 2019

|                             |                      |           |
|-----------------------------|----------------------|-----------|
| CAPACIDAD<br>SOCIOECONÓMICA | Persona Natural      | Estrato 1 |
|                             | Valor Ponderación CS | 0,01      |

|                |       |           |                |
|----------------|-------|-----------|----------------|
| MONTO<br>MULTA | TOTAL | CALCULADO | \$4.862.470,00 |
|----------------|-------|-----------|----------------|

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el ajuste al cálculo e multa ambiental al señor Leonardo Luis Pérez Ibañez identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.423.035, luego de presentar los alegatos por la captación ilegal de aguas subterráneas en el lavadero San José, ubicado en la carrera 21 No 28-02 barrio San José del municipio de Montería y por el vertimiento directo al alcantarillado público de manera ilegal, vulnerando así lo estipulado en decreto único 1076 de 2015, seria de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.862.470,00)**

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N. 2 – 5507 del 17 de Diciembre de 2018 *“por la cual se resuelve una investigación”*, el cual quedará de la Siguiente manera:

- “ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.018.423.035, con MULTA de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.862.470,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener vigentes los demás Artículos de la Resolución N. 2 – 5507 del 17 de Diciembre de 2018 *“por la cual se resuelve una investigación”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor LEONARDO LUIS PEREZ IBAÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.018.423.035, propietario del Lavadero “SAN JOSÉ”, ubicado en la Carrera 21 N° 28 – 08, Barrio San José, en la ciudad de Montería, de conformidad con el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso de vía gubernativa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° <sup>NO</sup><sub>PF</sub> - 2 6328

FECHA: 01 AGO. 2019

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: C. Montes – Oficina Jurídica CVS  
Revisó: Ángel Palomino - Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Aprobó: María Angélica Sáenz – Secretaria General CVS

9  
11

100